

SUSTENTA RECURSO DE APELACION PROVIDENCIA QUE RESUELVE OBJECCIÓN A INVENTARIOS Y AVALÚOS.

Judith Piedrahita <jupiji42@gmail.com>

Mar 1/08/2023 8:01

Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Jericó
<j01prfctojerico@cendoj.ramajudicial.gov.co>;orlabogados@hotmail.com
<orlabogados@hotmail.com>;espinaljesush87@gmail.com <espinaljesush87@gmail.com>;luzaida8081@gmail.com
<luzaida8081@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION PROVIDENCIA RESUELVE OBJECCIONES A INVENTARIOS Y AVALÚOS.pdf;

--

Saludos, adjunto memorial para el radicado No. 053683184001202300000100
PROCESO-IIQUIDACIÓN sOCIEDAD CONYUGAL-DEMANDANTE LUZ AIDA ZAPATA HERNANDEZ CONTRA
JESÚS HORACIO ESPINAL VELASQUEZ
Atentamente,

Judith De Jesús Piedrahita Jiménez
Abogada - Universidad Libre
Teléfono - 8523986
Calle 8 # 4-34 Primer Piso - Jericó, Antioquia

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

Señor(a)
JUEZ(A) PROMISCO DE FAMILIA
E. S. D.

Ref.: Ref.: Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LUZ AIDA ZAPATA HERNANDEZ
Demandado: JESUS HORACIO ESPINAL VELASQUEZ
Rdo. No. **050368318400120230000100**
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

JUDITH DE JESÚS PIEDRAHITA JIMÉNEZ, mayor y vecina de Jericó, abogada con Tarjeta Profesional No. **55.704** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula No. **21.919.479** de Pueblorrico, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del asunto en referencia, estando dentro del término otorgado por su Despacho para la Sustentación del **RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO** en la audiencia en contra de la decisión que resolvió las objeciones hechas a los Inventarios y Avalúos, y cuyos reparos o motivos de inconformidad expresé en forma sucinta en la referida audiencia, no obstante acatando su decisión y apoyada en el numeral 3° del Art.322 del C. G. P. procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, expresando que los motivos y /o razones de inconformidad frente a su decisión, son los mismos que esboqué en la audiencia al momento de la interposición del mismo y en lo que adiciono en el presente escrito.

El recurso tiene por finalidad que su inmediato y competente superior jerárquico, estudie(n) el asunto a la luz del derecho y revoque(n) su decisión, en forma parcial, esto es, con relación a la decisión adoptada en la providencia que resolvió las **OBJECIONES A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS**, objeto del recurso, en lo referente al numeral **TERCERO** de la providencia que decidió declarar **FUNDADAS** las objeciones formuladas por la parte demandada frente a la inclusión del mayor valor por concepto de mejoras plantadas en el bien inmueble local comercial de propiedad del demandado **JESUS HORACIO ESPINAL VELASQUEZ**, inmueble distinguido con M. I. No. **014-10214** y de la obligación en favor de **CREDIVALORES** y a cargo de la demandante, señora **LUZ AIDA ZAPATA HERNANDEZ**.

SUSTENTO ANTE USTED SEÑOR(A) JUEZ(A) EL RECURSO EN LOS SIGUIENTES MOTIVOS O RAZONES DE INCONFORMIDAD:

La decisión que respeto, más no comparto, considero no se encuentra conforme a derecho:

A- CON RELACION AL MAYOR VALOR DEL LOCAL COMERCIAL:

1° Por cuanto como ya se dijo ha incurrido en yerro en la valoración de la prueba o se ha dado una indebida valoración lo cual es constitutivo de una vía de hecho, pues existiendo dentro del proceso la prueba de la existencia de las mejoras y que las mismas fueron realizadas en vigencia de la Sociedad Conyugal, (véase los interrogatorios de Parte, absueltos por demandante y demandado, y las deponencias de los testigos Sergio de Jesús Zapata Muñoz, Wilson de Jesús Zapata Hernández, Lyda Elsy Franco y Gloria Yaneth Garcés Hernández), se ha tomado la decisión de **EXCLUIR** el mayor valor que tiene el inmueble distinguido con M.

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

I. No.014-10214 y en el cual tiene derecho a participar la demandante.

2° Mal interpreta y por ello saca conclusiones erradas del dictamen Pericial realizado al inmueble con la M. I. No. 014-10214, pues no es cierto que el peritaje se base exclusivamente en la variación del IPC para determinar su precio ó valor, que, porque la perito no avalúo en forma separada las mejoras, pero no tiene en cuenta que la perito LIGIA BEATRIZ CASTRO GIL, al ser interrogada por la señora Jueza de Instancia advirtió que pudo apreciar los baños nuevos, los pisos que eran nuevos y que el Local era moderno, por ello si se podía determinar que sí se le realizaron mejoras, mismas que se encuentran acreditadas tanto con el dictamen pericial como con la prueba testimonial.

3° No es cierto que el avalúo actual del local, haya sido determinado con fundamento en el IPC, revítese el mismo y escúchese la sustentación del mismo y se dará cuenta que para determinar el avalúo comercial actual, la perito se orientó por **factores físicos y económicos, descripción y especificación del inmueble y por el método comparativo o de mercado**, si el inmueble hubiese tenido un solo baño, en mal estado, presentase humedades, paredes sin revocar y sin pintar, piso en mal estado, con deficientes servicios de energía y acueducto, se hubiese comparado con otros de la misma naturaleza y sin lugar a dudas su valor hubiese sido muy inferior.

No se puede confundir el valor comercial actual, con el valor comercial histórico, el cual si se obtiene aplicando la formula del IPC., y no por ello puede predicarse que el mayor valor que hoy tiene el inmueble, se debe al mero transcurso del tiempo, como equivocadamente concluyó la señora la señora Jueza.

4° Con la exclusión del mayor valor del inmueble se viola el principio del enriquecimiento sin causa, en detrimento de la Sociedad conyugal y por ende de mi representada, ya que el demandado aumenta su patrimonio a expensas de la Sociedad Conyugal. "principio constitucional y legal del '**Enriquecimiento sin Causa**', mediante el cual a nadie le está permitido enriquecerse a costa del empobrecimiento de otro.

B-CON RELACIÓN AL CREDITO CERTIFICADO POR CREDIVALORES

1° Por cuanto confunde la certificación de existencia de la obligación con el crédito en sí, que no es otro que la obligación No. 000000000000199302, el cual es descontado mensualmente por SEC EDU DPTAL ANTIOQUIA, por valor de \$6.387.000, desembolsado el 28 de junio de 2021 para ser pagado en 60 cuotas mensuales las cuales son descontadas por libranza y el cual se encuentra activo.

Aduce que el documento es informativo, no presta mérito ejecutivo, pero lo que expresa la certificación es que el documento no es valido para el pago, porque se paga es por descuentos, estos son créditos especiales para los educadores, Circunstancias que tampoco tuvo en cuenta la señora Jueza.

2° Con la no inclusión de esta partida del pasivo se va en contravía de la misma Sentencia que sirve de fundamento a la señora jueza para dictar su fallo, sentencia STC 1768-2023 M. P. MARTHA PATRICIA GUZMAN, pues la citada sentencia acoge la presunción de las deudas sociales y sólo se tiene en cuenta para

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

su exclusión la acreditación del beneficio exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

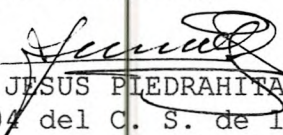
3° Tampoco tuvo en cuenta la señora Jueza, que el demandado objetó esta partida del pasivo fue argumentando que el crédito era propio de la demandante y no porque no prestara mérito ejecutivo, fundamentado en que cuando se contrajo se encontraban separados, pero se deja de lado que se probó dentro del plenario que los endeudamientos de la demandante se dieron para el sostenimiento del hogar, la familia y para invertirlos en el inmueble social, distinguido con M. I. No. 014-15218.

Por lo expresado, es que considero se incurrió en yerros en la valoración, tanto de las pruebas, como en aplicación indebida de las normas jurídicas, solicitando, respetuosamente, al superior, se revoque la decisión contenida en el numeral **TERCERO** de la providencia objeto de la Impugnación, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó Antioquia, el día 28-07-2023, dentro del proceso en referencia, resolviendo en forma favorable a mi mandante, esto es incluyendo las partidas que fueron excluidas, tanto la del activo, como la de pasivo allí descritas.

DERECHO: Art. 320-326 C.G. P., inciso final del numeral 2 del Art. 501 del mismo Código.

Con lo brevemente expuesto, en tiempo oportuno, dejo sustentado el RECURSO DE APELACION.

Del (la) Señor(a) Jueza, cordialmente,


JUDITH DE JESUS PIEDRAHITA JIMENEZ
T. P. No. 55.704 del C. S. de la Judicatura.
C. C. No. 21.919.479.

Jericó-01-08-2023.